



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, junio nueve (09) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00280-00
Accionante: JESICA ALEJANDRA ECHEVERRY, MARIA YISNETH RINCON, FABIO ENRIQUE OSPINA LOMBANA, LINDA AZUCENA MANOSALVA NIEVES.
Accionado: MUNICIPIO DE ARAUCA, EMSERPA EICE ESP Y EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. - EMMAR S.A.

Naturaleza: ACCION POPULAR

AUTO INADMITE DEMANDA

Las señoras **JESICA ALEJANDRA ECHEVERRY**, identificada con C.C No. 1116794835, **MARIA YISNETH RINCON**, identificado con C.C No. 1116776024, **FABIO ENRIQUE OSPINA LOMBANA**, identificado con C.C No. 80195902 y **LINDA AZUCENA MANOSALVA NIEVES** identificada con C.C No. 68297493 de Arauca, residente en la ciudad de Arauca instauran **Demanda de Acción Popular** en contra del **MUNICIPIO DE ARAUCA**, con Nit. 800.102.504-0, con domicilio en la carrera 24 calle 18 y 19 Barrio la esperanza, representado legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO HURTADO ZOCADAGUI** y/o quien haga sus veces, **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A- EMAAR S.A.**, con Nit. 900.579.142-8, con domicilio en la carrera 15 No. 14-05 de la ciudad de Arauca, quien se encuentra representado legalmente por el señor **JUAN CARLOS ERAZO GARZON** y/o quien haga sus veces, y **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUCA EMSERPA E.I.C.E ESP**. Con Nit. 800.113.549-9, con domicilio en la ciudad de Arauca, quien se encuentra representado legalmente por el señor **JOSE LEONARDO ATAYA RODRIGUEZ** y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de los Derechos Colectivos de **LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD, AMBIENTE SANO, PATRIMONIO PUBLICO Y MORALIDAD ADMINISTRATIVA**, en cuanto a que las entidades accionadas no cumplen con una infraestructura que garantice el servicio público de aseo y recolección de basura de manera eficiente y adecuada.

Revisada la demanda, observa el despacho que según el artículo 4, 20 de la Ley 472 de 1998 consagra que cuando la demanda no cumpla con los requisitos señalados en la Ley, se inadmitirá la demanda precisando los defectos de que adolezca, con el fin de que



Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00280-00
ACCIÓN POPULAR.

los actores de la acción popular, en el término de tres (3) días, los subsane. Si el actor popular no lo hace en el término establecido se rechazará la demanda.

Ahora bien, toda demanda presentada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez o Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 144, 161, 162 y 166 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, de no reunirlos se faculta al A quo para que proceda a su inadmisión.

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 169: RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)"

De igual forma, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 20º.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará."

En el caso que nos ocupa, se señala con precisión el defecto de la demanda, el cual se circunscribe al cumplimiento del requisito de procedibilidad, establecido en los artículos 144 y 161 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al consagrar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, estableció como requisito para demandar la constitución de renuencia, al advertir que, previo a la presentación de la demanda, el accionante debe



Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00280-00
ACCIÓN POPULAR.

solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones públicas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; así mismo, señaló la norma que si la autoridad no atiende dicha petición dentro del término de quince (15) días siguientes a su presentación o se niega, puede acudir al Juez. Al respecto, preceptúa la norma:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

En el mismo orden, la norma precitada estableció una excepción al cumplimiento del anterior requisito, la cual se presenta cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que debe justificarse en el escrito de amparo.

Así mismo, se advirtió que el artículo 161 numeral 4° del citado Estatuto reitera la exigencia del requerimiento mencionado como requisito previo para demandar. Señala la norma en cita:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

En el presente asunto no se evidenciada la amenaza de que trata el art, 144 del CPACA, "...del inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda de los derechos colectivos..." que requiera la protección inmediata, dice la parte demandante que en la actualidad EMMAR S.A EPS, no cumple con lo establecido en el art, 37 del Decreto 2981 del 20 de diciembre de 2013, que



Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00280-00
ACCIÓN POPULAR.

determina las características que deben reunir los vehículos de recolección y transporte de residuos sólidos, empleados en estas actividades.

Agrega que la empresa EMMAR S.A. EPS, no cumple con los horarios establecidos para la recolección de basura, generando esparcimiento de residuos en la vía, prolongando la exposición de los residuos al frente de las residencias de los usuarios, debido a que no existe el suficiente personal y escasos vehículos recolectores, que retrasan los horarios, los cuales son comunicados con antelación a los habitantes del Municipio por los medios masivos de amplia circulación local, tal y como lo determina la norma, generando dificultad en la movilidad dado que en varias ocasiones recolectan la basuras en horas pico, donde se hace imposible transitar.

Así mismo el relleno sanitario viene operando de manera irregular, dado que desde el mes de septiembre de 2014, está operando la celda 1, la cual tuvo una vida útil de un año, situación que está generando daños irreversibles a las personas que residen en zonas aledañas, por la presencia de roedores, aves carroñeras, moscas, infecciones malos olores, además dice los demandantes que es notorio el desinterés de la Administración municipal en dar una solución adecuada al manejo sanitario y no ha adoptado las medidas necesarias para implementar una ruta selectiva, un programa de separación en la fuente.

Igualmente mencionan los demandantes que la empresa EMMAR E.S.P. no hace reciclaje de las basuras, esto es, no se clasifica teniendo en cuenta el impacto que pueden generar para el medio ambiente de acuerdo al proceso de descomposición orgánico, como bolsas y botellas plásticas, vidrios, el papel, ya que todos estos elementos que van a una celda común, esto es tanto orgánico como inorgánico, observa el despacho que a pesar que dentro de los documentos aportados visto a (fl, 14-128), no se evidencia que sea un perjuicio irremediable ni tampoco inminente, al contrario han sido hechos que se ha venido presentando a lo largo del tiempo según lo mencionado en la presente demanda, dejando ver que los demandantes podrían haber acudido en cualquier tiempo ante las autoridades competentes a través de la petición, previo a presentar la presente demanda, para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En cuanto a los días 15 días siguientes a la presentación de la solicitud que tiene la entidad o el particular para **que dé respuesta** y adopten las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo, se ha expuesto por el **Honorable Consejo de Estado**, Sección



Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00280-00
ACCIÓN POPULAR.

Primera, **Consejera Ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO,** Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) **Radicación numero: 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP),** lo siguiente:

"...El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular

A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012¹, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

*Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que **exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo..."*

En cuanto a la petición previa a la presentación de la demanda de Acción Popular, como lo contempla el Art, 144 del CPACA, y como ya lo ha dicho el Precedente Jurisprudencial antes mencionado, si bien es cierto en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, menciona la reclamación como unos de los requisitos para demandar, no basta con reclamar sino que también se debe aportar la contestación de dicha reclamación y ya que las entidades demandadas cuenta con 15 días para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o niegue la reclamación como lo menciona el art, 144 del CPACA.

Por lo anterior, estima el despacho no se observa ningún perjuicio irremediable ni tampoco inminente, como para obviar el requisito de la reclamación previa antes de instaurar la presente demanda y como no se agotó el aludido requisito de procedibilidad que trata el Art.144 del CPACA, y no se aporta la respectiva contestación como antes se mencionó, se procederá a dar aplicación a lo normado en

¹ Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.



Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Expediente No. 81-001-33-31-001-2016-00280-00
ACCIÓN POPULAR.

el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y en consecuencia se inadmite la presente demanda, para que sea subsanada dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazar la acción.

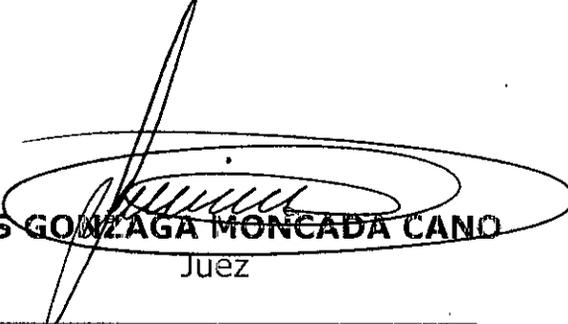
Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ACCIÓN POPULAR** presentada por las señores **JESICA ALEJANDRA ECHEVERRY, MARIA YISNETH RINCON, FABIO ENRIQUE OSPINA LOMBANA, LINDA AZUCENA MANOSALVA NIEVES**, en contra del **MUNICIPIO DE ARAUCA, EMSERPA EICE ESP Y EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. - EMMAR S.A.**, por la presunta vulneración de los Derechos Colectivos de **LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD, AMBIENTE SANO, PATRIMONIO PUBLICO Y MORALIDAD ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir el yerro señalado, so pena de rechazar la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **50** de fecha **10 de junio del 2016**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez